



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de Agricultura

Orden regulando las indemnizaciones a que tiene derecho el personal facultativo y auxiliar de los Servicios forestales.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Sección provincial de Agricultura.—*Circular.*

Diputación provincial. de León.—*Comisión gestora.—Anuncio.*

Delegación provincial del Trabajo.—*Anuncio.*

Servicio Agronómico.—*Circular.*

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Por Orden ministerial de 8 de Junio del corriente año fué derogada la de 9 de Julio de 1932, que fijaba las indemnizaciones que tenía derecho a percibir el personal facultativo y auxiliar de Montes por los gastos y trabajos extraordinarios a que le obliga la ejecución de servicios especiales, estableciendo a la vez en la percepción de las mismas un régimen provisional, interin se estudiaba, para adoptar resolución definitiva,

la modificación propuesta por la Comisión establecida para su aplicación.

Habiendo ya informado de conformidad con ella el Pleno del Consejo forestal, una vez realizado el estudio que dejó pendiente el orden de derogación, y siendo urgente hacer cesar un régimen provisional que, aparte de los inconvenientes anejos a todos los de este carácter, presenta los de una difícil adaptación a la práctica de los servicios,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo y auxiliar de los Servicios forestales de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, tendrá derecho a percibir, como consecuencia de los gastos extraordinarios a que le obliga la realización de trabajos fuera de su residencia normal, así como por el exceso de aquéllos o por su especialización facultativa, las indemnizaciones que se fijan en la presente Orden.

Artículo 2.º La cuantía de las indemnizaciones anteriores por los trabajos que lleva consigo el planeamiento, dirección y fiscalización de los aprovechamientos que se adjudican por tasación o subasta, y de las mejoras que con cargo a la renta de los montes sean debidamente autorizadas en los dependientes de este

Ministerio, se ajustarán a las tarifas que después se insertan, incluyendo su total importe para cada caso, en la tasación que debe acompañar a los pliegos de condiciones que rijan para la adjudicación de los primeros o en los presupuestos de ejecución de las segundas, ingresándose por los adjudicatarios o contratistas, y directamente cuando el servicio se realice por administración en la Habilitación del Distrito o División correspondiente, para su distribución, conforme a las normas que se establecen en el artículo 6.º.

Artículo 3.º Para los trabajos de la misma índole en los servicios hidrológicoforestales, repoblaciones de todas clases, ordenaciones, revisiones deslinde y señalamientos de zonas, amojonamientos, viveros y sequerías, catálogos, caminos y casas, labores culturales, valoraciones, ocupaciones y roturaciones, incendios y plagas, pastizales, servicios piscícolas, etcétera, será también incluido en los presupuestos que para la ejecución de dichos servicios, obras o trabajos deben ser aprobados por la Superioridad, en concepto de gastos materiales de ejecución, todos los extraordinarios que ocasione el planeamiento, dirección y fiscalización de aquéllos, deduciendo el importe de la indemnización que ha de suplirlos de la tarifa correspondiente, ingre-

sándose su importe en las Habilitaciones en la misma forma y con el propio fin señalado en el artículo anterior.

Artículo 4.º Los gastos del movimiento en los casos que determinan los artículos anteriores se abonarán con cargo a los créditos al efecto consignados en el presupuesto de este Ministerio. Se incluirán en ellos los de viaje por carretera, ferrocarril o vía marítima, calculados con arreglo a las tarifas oficiales del servicio público, cuando lo haya, y cuando éste no exista o casos especiales lo aconsejen, podrán alquilarse automóviles, previa autorización del Jefe del servicio: los de alquiler y manutención de caballos para el acceso y recorrido en montes, a razón de 15 pesetas diarias y los de bagajero para el transporte de aparatos y útiles de campo, cuando se trate de deslindes, levantamientos topográficos u otros trabajos que requieran el uso de aquéllos, fijándose también a razón de 15 pesetas por día de trabajo.

Quando por el Ministerio o la Dirección sea especialmente designado el personal que ha de realizar un determinado servicio será al propio tiempo señaladas las indemnizaciones que debe percibir, así como su distribución.

Artículo 5.º Del total de las indemnizaciones que señala los artículos 2.º y 3.º, corresponderá el 10 por 100 al personal de guardería forestal, el 66 por 100 al facultativo y auxiliar, encargado de la Jefatura, dirección y ejecución de los servicios y el 19 por 100 al de la misma clase que tiene a su cargo la inspección de éstos, así como su ordenación, la confrontación y comprobación de proyectos y planos y los demás servicios técnicos dependientes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

El 5 por 100 del total, según el párrafo anterior, se destinará a compensar a los Ingenieros Jefes, Ingenieros Subalternos y Ayudantes, para los que la liquidación anual de lo por ellos percibidos arroje cifras respectivamente inferiores a 3.000 pesetas, 2.250 y 1.500, haciéndolo en forma que las cantidades que como total anual correspondan a cada uno, guarden entre Jefes, Subalternos y

Ayudantes las mismas relaciones que las cifras anteriores, sin excederlas.

Artículo 6.º La parte correspondiente al personal de guardería se distribuirá de modo que los importes individuales que del total correspondan en cada dependencia a Celadores, Capataces y Guardas, esten en la razón de los números 4, 3, 2.

Quando un funcionario del Cuerpo de Guardería realice una operación de las que sólo por Delegación puedan reglamentariamente encomendarsele, percibirá el 66 por 100 de su importe, reservándose el 10 por 100 para el personal facultativo y auxiliar de la Jefatura y el 19 por 100 restante para los servicios a que se refiere el artículo 5.º.

Si la operación la realiza un Celador y un Capataz, o éste o quél, y un Guarda, la distribución del 66 por 100 se hará a razón de 3 y 2, y si intervinieran los de las tres categorías, a razón de 4, 3 y 2.

La distribución del total que, según los artículos anteriores, corresponda al personal facultativo y auxiliar de cada división o distrito, se hará entre el Ingeniero Jefe, Ingenieros de Sección y Ayudantes, de modo que las cantidades percibidas individualmente en cada uno de éstos tres cargos estén en la misma proporción de los números 4, 3 y 2.

Finalmente, el total de lo destinado al personal que se especifica en el último lugar del artículo 5.º, se ingresará en todos los casos por las Habilitaciones de los distritos y divisiones en la Habilitación general correspondiente a dicho personal, para distribuirlo guardando las mismas relaciones que los números 5, 4, 3 y 2 en los importes respectivamente percibidos por cada Inspector, Jefe de Sección o Director del Servicio, por cada Ingeniero Jefe perteneciente a los mismos, por cada Ingeniero subalterno y por cada Ayudante, todos los cuales deberán figurar en el Escalafón respectivo en servicios activos, dependientes de la Dirección de Montes, Pesca y Caza.

Consecuencia obligada de esta forma de distribuir las indemnizaciones es la equivalente en la distribución del trabajo, y de ello cuidarán especialmente los Ingenieros Jefes.

Artículo 7.º Las tarifas a que los

artículos anteriores se refieren serán las siguientes:

A) Aprovechamientos de madera. Para los señalamientos, a razón de 0,60 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos, de 0,50 pesetas los 100 siguientes y de 0,25 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

B) Aprovechamientos de resinas y corcho. Para los señalamientos, a razón de 0,035 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles y de 0,020 pesetas los restantes. Para reconocimientos de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento y el 50 por 100 para los de ruedos en alcornoques; y para los finales, el importe del señalamiento, o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

C) Aprovechamientos de leñas. Para los señalamientos, a razón de 0,15 pesetas cada estereo de los 500 primeros y de 0,10 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

La tarifa citada se refiere a leñas gruesas; cuando se trate de leñas bajas, ramerías, matorral, etc., se reducirá a 0,05 pesetas estereo, cualquiera que sea su número, pudiendo los Ingenieros Jefes anularlos en el caso de que dichos productos carezcan de valor mercantil.

D) Aprovechamientos de pastos y ramón. Por las operaciones anuales, excepto la entrega, a razón de 0,20 pesetas cada una de las primeras 500 hectáreas; de 0,10 las restantes, hasta 1.000; de 0,05 las restantes hasta 2.000, y de 0,03, el exceso sobre las 2.000.

E) Aprovechamientos de frutos y semillas. Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,20 pesetas cada hectárea de los 200 primeros y de 0,13 los restantes.

F) Aprovechamientos de espartos, palmito y otras plantas industriales. Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,10 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros y de 0,05 los restantes.

G) Aprovechamientos y ocupaciones mineras y agroforestales del suelo. Para la demarcación o señalamiento del terreno, a razón de tres pesetas cada una de las 20 primeras

hectáreas y de dos pesetas las restantes. Para la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

H) Aprovechamientos y arrendamientos de Pesca y Caza. Para su inspección anual, el 5 por 100 del canon o renta que fijen los pliegos de condiciones.

I) Entrega de toda clase de aprovechamientos. El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0.25 por 100 del mismo.

J) Catalogación de montes y formación del mapa forestal. A razón de 0.20 pesetas por cada hectárea las 1.000 primeras y de 0,05 las restantes.

K) Deslindes y amojonamientos. Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 41,50 pesetas kilómetro. Para replanteos, a razón de 16 pesetas kilómetro y por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.

En los deslindes al importe de las indemnizaciones se añadirá el 1,50 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación para que lo perciba expresamente el Abogado del Estado.

L) Proyectos de Ordenación y Revisión. Para ordenaciones, a razón de cinco pesetas por hectárea, en montes cuya cabida sea menor de 1.000 hectáreas, añadiendo tres pesetas por hectárea de exceso en los que sea mayor. En las superficies rasas se aplicará la tarifa de repoblaciones. Para revisiones, el 50 por 100 de la tarifa de Ordenaciones.

M) Proyectos de repoblación de montes y pastizales. A razón de 2,50 pesetas por hectárea, hasta 6.000 hectáreas, añadiendo 1.25 por cada hectárea de exceso cuando lo haya.

En los proyectos de corrección de torrentes y aludes, el 2 por 100 del valor de las obras, conforme al presupuesto aprobado.

N) Proyectos de caminos y otros medios de saca forestal. El 2 por 100 tomada del coste en que se presupuesta su ejecución.

O) Ejecución de mejoras y proyectos de todas clases y extinción de plagas. En propuesta con presupuesto inferior de 200.000 pesetas, el 4 por 100 de éste, añadiendo cuando sea superior el 3 por 100 del exceso.

P) Valoraciones de montes o terrenos adquiridos por el Estado con destino a servicios, obras y trabajos forestales:

a) Si la superficie objeto de la adquisición no excede de 10 hectáreas, a razón de 28 pesetas cada una si el número de fincas que integra aquéllas no excede de cinco, de 29 pesetas, si pasa de cinco, no excediendo de 20; de 30 pesetas, si pasa de 20, sin exceder de 50, y de 31 pesetas, cuando exceda de 50.

b) Si la superficie pasa de 10 hectáreas, sin exceder de 50 al importe deducido por el apartado anterior para las diez primeras, se añadirá el correspondiente a las de exceso, reducido, respectivamente los cuatro tipos del mismo, a 20, 21, 22 y 23 pesetas.

c) Si la superficie pasa de 50 hectáreas, sin exceder de 100 al importe de las 50 primeras, según los apartados anteriores, se añadirá el exceso, reduciendo los tipos a 13, 14, 15 y 16 pesetas.

d) Si la superficie pasa de 100 hectáreas sin exceder de 500, al importe de las 100 primeras, según los apartados anteriores, se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos del mismo a 7, 8, 9 y 10 pesetas.

e) Si la superficie excede de 500 hectáreas, al importe correspondiente a éstas por los apartados anteriores se añadirá el del exceso, reduciendo los tipos a 2, 3, 4 y 5 pesetas.

Artículo 8.º Se entiende que están exceptuados de abonar toda clase de indemnizaciones por gestión técnica los aprovechamientos de cualquier clase que no estén sujetos al pago del 10 por 100 al Estado.

Respecto a los que se adjudican por el tipo de tasación se les aplicarán las anteriores tarifas; pero si el importe de las indemnizaciones a satisfacer excediera del 10 por 100 de la tasación, serán reducidas a esta cifra, que ha de constituir su límite máximo.

En casos especiales, cuando los pueblos aleguen, con motivo de la aplicación de estas tarifas, alguna lesión importante a los intereses municipales o invoquen fundadamente el carácter comunal de un aprovechamiento, los Ingenieros Jefes suspenderán su aplicación, instruyendo expediente, que elevarán a la Dirección general del Ramo para que

ésta resuelva, previo informe de la Comisión encargada de su aplicación.

Los Ingenieros Jefes de los Servicios harán una revisión de los aprovechamientos vecinales para excluir o incluir con tal derecho los que deban serlo, instruyendo al efecto los oportunos expedientes, que elevarán a la Dirección de Montes para su resolución. También serán cuidadosamente revisadas las tasaciones y superficies aprovechadas en esta clase de disfrutes, introduciendo en los planes anuales las procedentes variaciones.

Artículo 9.º En todos los trabajos que realice el Servicio y que tengan carácter oficial, aunque su percepción esté regulada por la Real orden de 1.º de Junio de 1901 u otras disposiciones especiales, como ocurre en ciertos deslindes, tasaciones de montes, ocupaciones, servidumbres, amojonamientos, etcétera, etc., el importe de las indemnizaciones correspondientes será distribuido con arreglo a los preceptos contenidos en la presente Orden; asimismo se aplicarán tales preceptos a los procedentes de los disfrutes subastados, rigiendo las tarifas de 5 de Febrero de 1909 y 9 de Julio de 1932, con arreglo a cuyas disposiciones quedó fijada su cuantía, que ha de conservarse sin alteración por el tiempo que permanezcan vigentes los actuales contratos.

Artículo 10. Cuando los trabajos forestales a que esta disposición se refiere se ejecuten por Ingenieros al servicio de los Municipios, el 66 por 100 del importe de las indemnizaciones que, según el artículo 5.º corresponde al personal facultativo y auxiliar de las Dependencias provinciales quedará a beneficio de los Municipios o del personal que los realice, según los contratos que con éste tengan estipulados, pero el 34 por 100 restante se ingresará en las Habilitaciones para darle el destino señalado en el propio artículo 5.º.

Artículo 11. Los Inspectores regionales son los encargados de comprobar la recta ejecución de lo preceptuado en esta disposición, debiendo en cada servicio dictar las normas conducentes a que la contabilidad se lleve de modo claro y fácilmente comprobable, y dando cuenta de cualquier novedad a la

Comisión, para la aplicación de tarifas. Además deberán, después de sus visitas reglamentarias, dar cuenta a la Dirección del Ramo de si este servicio se desarrolla normalmente, dando traslado al Presidente de la Comisión,

Artículo 12. Del cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición, referente al personal de los servicios centrales, queda encargada la Comisión constituida del modo que determina la Orden de la Dirección general de Montes de 4 de Octubre de 1932, quedando ésta en vigor para todo lo que no se oponga al exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 13. En los casos no previstos por esta disposición, se aplicará lo dispuesto en las Reales ordenes de 5 de Febrero de 1909 y 1.º de Junio de 1901. Cuantas incidencias puedan surgir como consecuencia de su aplicación o en la distribución de las indemnizaciones, serán resueltas por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, previo informe de la citada Comisión.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan al cumplimiento de la presente.

Madrid, 4 de Diciembre de 1934.—
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.
Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta del día 8 de Diciembre de 1934.)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«He prohibido proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «El último amor de don Juan», incluso en sesiones privadas, de la casa Artistas Asociados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 20 de Diciembre de 1934.

El Gobernador,
Edmundo Estévez

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

CIRCULAR

Según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 28 de Enero de 1906, en

relación con los artículos 10 y 11 de la Ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, se recuerda a los Presidentes de los Sindicatos Agrícolas inscritos en el Registro especial de este Gobierno Civil, la obligación que tienen de remitir en la primera decena del próximo mes de Enero, a esta Sección provincial y a la Delegación de Hacienda un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad, que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período, así como el acta de renovación de sus Juntas Directivas, mencionando los componentes de las mismas.

Lo que publico en este periódico oficial con el fin de que no se pueda alegar ignorancia por los interesados y advirtiéndoles que en caso de no cumplimiento me veré obligado a imponer las sanciones a que hubiere lugar.

León, 28 de Diciembre de 1934.—

El Gobernador-Presidente interino,
Anesio García Garrido

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

ANUNCIO

Habiendo acordado la Comisión Gestora llevar a cabo mediante pública subasta las obras de construcción del camino vecinal de Vegas del Condado a la carretera provincial, y en cumplimiento de lo que dispone en su artículo 26 el Reglamento de 2 de Julio de 1924, se publica este anuncio para general conocimiento, advirtiéndose que contra dicho intento de subasta se pueden presentar reclamaciones durante el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

León, 24 de Diciembre de 1934.—
El Presidente, Pedro F. Llamazares.

Delegación Provincial de Trabajo de León

Aviso a las Asociaciones Profesionales

Se pone en conocimiento de dichos organismos que, según lo dispuesto en la Ley de 8 Abril de 1932, están obligadas a presentar en la De-

legación de Trabajo durante el próximo mes de Enero, un balance de cuentas referentes al segundo semestre de 1934 y una relación de altas y bajas de socios durante el mismo semestre.

Al propio tiempo deben presentar la relación de las personas que actualmente forman la Junta Directiva de las mismas.

El incumplimiento de estos preceptos legales, será sancionado en la forma que la misma Ley determina.

León, 26 de Diciembre de 1934.—
El Delegado Provincial, Antonio de Vicente.

Servicio Agronómico

SECCIÓN DE LEÓN

CIRCULAR

COMERCIO DE SEMILLAS AGRÍCOLAS

Se recuerda a todas las casas, asociaciones, entidades o particulares dedicados al comercio de semillas que se destinan como simiente, no de almacenistas de granos y piensos para el ganado y cuya venta se realice, bien al público en general, o bien a los asociados de dichas entidades, que están obligados a inscribirse en el libro-registro abierto a este fin en la Sección Agronómica, Legión VII, 3.

La inscripción es gratuita y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en el mes de Enero de cada año, así como en una relación anual que firma la Dirección general de Agricultura.

Asimismo se recuerda a los ya inscritos y que aparecen en la relación general publicada oficialmente por la Dirección general de Agricultura en Enero del año corriente, deben enviar relación de existencias y precios de tales semillas durante el presente mes a la Sección Agronómica, pudiendo completar o rectificar sus señas y datos que figuran en la relación citada.

León, 26 de Diciembre de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Urquiza.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial

1935